INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se ha surtido el emplazamiento y la fijación del proceso en la página web de Personas emplazadas y Registro de procesos de pertenencia. Sírvase proveer.
Guacarí, 12 de agosto de 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

PROCESO:	VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LUBIN DANIEL TRUJILLO
APODERADO:	JORGE IVAN MENDOZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TOMASA PLAZA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	763184089001-2016-00314-00

Verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 108 del CGP respecto del emplazamiento de las personas emplazadas y el cumplimiento de lo establecido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el artículo 375 en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 de *ibídem*, será procedente entonces designar Curador *Ad-Litem*.

Por ello el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TOMASA PLAZA y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curadora *Ad-Litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TOMASA PLAZA y PERSONAS INDETERMINADAS, en este proceso a la abogada **CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE**; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogada en este Despacho. Notifíquese el contenido de este proveído al correo carmenelenaespinosa@hotmail.com.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos mil Pesos ($300.000,oo) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

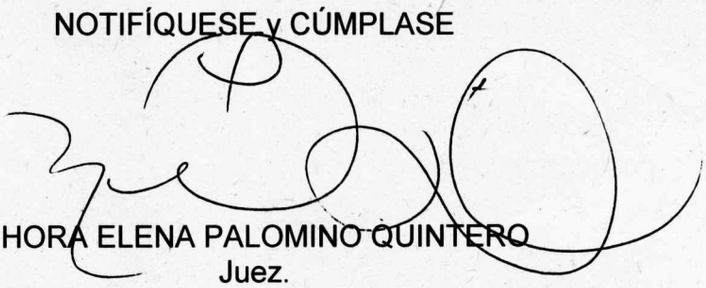

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 049,

hoy 17 AGO 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se inscribió el proceso de sucesión en el Registro Nacional, pero la parte actora no ha impulsado el trámite tendiente a la citación de los demás herederos, ni se ha surtido el oficio ante la DIAN. Sírvase proveer.

Guacarí, 8 de agosto de 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	YAMILETH MARIA BETANCOURT CORDOBA
APODERADO:	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
CAUSANTE:	PEDRO IGNACIO ARCE SAAVEDRA
RADICACIÓN:	7631840890001-2018-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a designar curador que represente a las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de liquidación, pero se avizora que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación al señor BENIGNO ARCE SAAVEDRA, quien ostenta la condición de hermano del causante como se ordenó en el numeral tercero del auto interlocutorio 1207 de fecha 30 de julio de 2018, por medio del cual se declaró abierto el proceso de sucesión, de igual manera no obra constancia de que se haya diligenciado la información que se requiere por parte de la DIAN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de este asunto liquidatorio y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el auto que declaró la apertura del proceso de sucesión en sus numerales TERCERO y OCTAVO.

SEGUNDO: ACREDITADO lo anterior se procederá a designar Curador ad litem que represente a las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de este asunto liquidatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

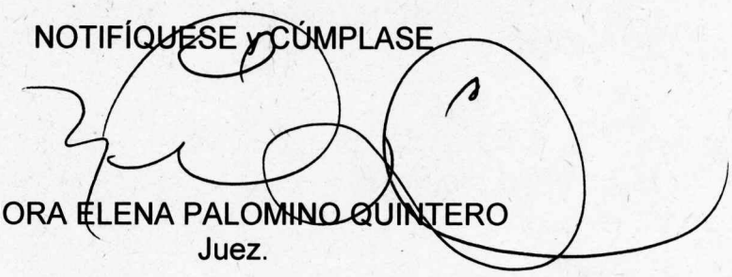

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 049,

hoy 17 AGO 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte interesada ha aportado la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías de la valla. Además, se han recibido respuesta por parte de las entidades solicitadas. Sírvase proveer.

Guacarí, 8 de agosto de 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

PROCESO:	VERBAL – Pertenencia
DEMANDANTE:	MYRIAM FERNELLY ARCE FRANCO
APODERADO:	KARYL JESSICA LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO DUEÑAS CALDERON, JOSE DOLORES PALACIO, PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	7631840890001-2021-00279-00

Ingresa a Despacho el presente asunto, en el que se verifica que la parte interesada ha dado cumplimiento a la carga de inscripción de la demanda, conforme constancia recibida en este Despacho, en correo adiado a 31 de enero de 2022.

Así mismo se ha recibido respuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, informando la naturaleza jurídica de carácter privado del inmueble objeto de la demanda, e idéntica respuesta se recibe por cuenta de la Unidad Especial de Catastro de la Gobernación del Valle.

Y con data del 06 de mayo corriente se reciben las fotografías que dan fe de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión. Por lo brevemente señalado se torna necesario impulsar el trámite de que trata el artículo 375 numerales 6º y 7º del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de inscripción de la demanda, remitida por parte de la Oficina de Registro de Buga, que recae sobre el inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-32578.**

SEGUNDO: AGREGAR las respuestas recibidas por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, informando la naturaleza jurídica de **carácter privado** del inmueble objeto de la demanda, y la misma respuesta que emite la Unidad Especial de Catastro de la Gobernación del Valle, para que haga parte del trámite.

TERCERO: FIJAR el asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes (art. 375 numeral 7º inciso final CGP).

CUARTO: EMPLAZAR a los señores LUIS EDUARDO DUEÑAS CALDERON, JOSE DOLORES PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS. Con la fijación en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS. Término 15 días (art. 108 CGP)

QUINTO: Surtidos dichos términos, se procederá a designar Curador ad litem que represente, tal como lo dispone el canon 375 del CGP.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 049,
hoy 17 AGO 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se ha surtido el emplazamiento y la fijación del proceso en la página web de procesos de Sucesión y emplazados. Sírvase proveer.

Guacarí, 12 de agosto de 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ y OTRA
APODERADO:	ALICIA LEDESMA ZAPATA
CAUSANTE:	RAQUEL CHAMORRO
RADICADO:	763184089001-2021-00198-00

Verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 108 del CGP respecto del emplazamiento de las personas emplazadas y el cumplimiento de lo establecido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con el artículo 490 en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 de *ibídem*, será procedente entonces designar Curador *Ad-Litem* que represente al señor JESUS CHAMORRO, hijo de la causante y a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litis.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento al señor JESUS CHAMORRO, hijo de la causante y a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litis, de acuerdo a las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO en éste proceso al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogada en éste Despacho. Notifíquese este auto vía correo electrónico.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos cincuenta mil Pesos ($250.000,oo) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 049,

hoy 17 AGU 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 996
Guacarí-Valle, once (11) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ.
Radicación No. 2021-00322-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ.

HECHOS

El día 10 de diciembre del 2021, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ.

El día 27 de enero del 2022, mediante interlocutorio No. 96, se libró mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ, con base en el pagare (1906000290 del 02 de agosto de 2019), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de los demandados:

MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA, mediante su correo electrónico miguelescobar742@gmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 04 de abril a las 16:19:45 de 2022.

El acuse de recibo tiene como fecha el 04/04/2022 hora 16:20:36, por parte del demandado según la Empresa @entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", en

concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA, mediante su correo electrónico miguelescobar742@gmail.com, el día 04 de abril de 2022.

DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ, mediante su correo electrónico daviddeport@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 04 de abril a las 16:27:39 de 2022.

El acuse de recibo tiene como fecha el 04/05/2022 hora 08:32:06, por parte del demandado según la Empresa @entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ, mediante su correo electrónico daviddeport@hotmail.com, el día 05 de abril de 2022.

Dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagare (1906000290 del 02 de agosto de 2019), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecan.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y él Decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($ 492.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 17 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 19 19 y 22 agosto

Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 994 de agosto 11 de 2022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2022-00202-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, agosto 11 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
Auto interlocutorio No. 995
Medidas previas de remanentes
Radicación No. 2021-00322-00
Guacarí-Valle, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA Y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado para el demandado MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA, en el proceso radicado al No. 2022-00202-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remantes vigente decretado a favor del proceso 2021-00322-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2022-00202-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 17 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 18 19 y 22 agosto

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 997
Radicación 76-318-40-89-001-2022-00208-00
Guacarí, Valle, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	OSCAR MARIN ECHEVERRY

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automotor RENAULT, línea LOGAN, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, placas JZS939, chasis 9FB4SR0E5NM872836, motor J759Q052458 a RCI COLOMBIA Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra OSCAR MARIN ECHEVERRY, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de le Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, placas JZS939, chasis 9FB4SR0E5NM872836, motor J759Q052458 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA Y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 17 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 18 19 y 22 agosto

Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición *(373-57934)* con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 16 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto de sustanciación
Radicación No. 2022-00116-00
Guacarí, Valle, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. a través de apoderado judicial contra FRANCISCO DIAZ NUÑEZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado FRANCISCO DIAZ NUÑEZ: con matricula inmobiliaria No. 373-57934, un lote de terreno con una extensión de 229.02 metros cuadrados, ubicado en la carrera 13 No. 3-43 de Guacarí, Valle. Los linderos se encuentran en la escritura No. 086 del 18 de febrero de 1995 de la Notaria Única de Guacarí, Valle, la cual deberá ser aportada al momento de la diligencia. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotamil.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N. 049
HOY 17 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 18 19 y 22 agosto

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto Interlocutorio No. 999
Motivo: Rechazo de demanda
Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00206-00
Guacarí, Valle, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

REVISADA la anterior demanda de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA DEL SOCORRO ARCE MARTINEZ y ARACELLY CEBALLOS QUINTERO, previa revisión efectuada a la misma se observa que adolece del siguiente defecto sustancial:

El artículo 28 del CGP que trata de la Competencia Territorial, en su numeral 1 y 3 establece: "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:* ***1.*** *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)* ***3.*** *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos* ***es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*** *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.".*

En este orden de ideas, constata el Despacho que la parte actora en el libelo de notificaciones de la demanda y en la introducción, enuncia que las demandadas son vecina de la ciudad de El Cerrito, Valle. De igual manera, de uno de los títulos valores se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de El Cerrito, Valle.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del CGP;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por Incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino a la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CERRITO, VALLE, para que avoque el presente asunto hasta su terminación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.542.393 de Guacarí, Valle y la T.P. 147.275 C.S.J., en Nombre y Representación de MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY 17 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 18 19 y 22 agosto

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto de Sustanciación
Rad. 2011-00245-00
Guacarí-Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por JULIANA SAAVEDRA SAAVEDRA, quien actúa a través de apoderada judicial contra JOSE WILDER SAAVEDRA LOZANO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de (**$ 2.977.681,86)** de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 17 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 18 19 y 22 agosto

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2011-00202

Guacarí, Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., sobre el requerimiento de información del demandado, realizado por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO WWB S.A. HOY BANCO W S.A., contra JAVIER ARDILA MARULANDA Y CLARA INES CANIZALES MAYORGA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY 17 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 18 19 y 22 agosto

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto de Sustanciación
Rad. 2018-00355-00
Guacarí-Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de singular de alimentos para mayores propuesto por YANED AMPARO ZAPATA, contra MARCO ANTONIO TORRES BOLAÑOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de $ 1.190.346,80 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 17 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 18 19 y 22 agosto

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto interlocutorio No. 1007
Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00207-00
Guacarí, Valle, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA quien actúa como representante legal del menor JUAN PABLO GIL CIFUENTES quien actúa en a través de apoderado judicial, en contra de JHOJAN ARLEY GIL TORRES, el Despacho dispone lo conducente sobre la calificación de la misma, de la cual se observan los siguientes defectos formales:

1.- La parte actora omitió allegar copia del acta de conciliación que contiene el acuerdo a favor del menor JUAN PABLO GIL CIFUENTES, proferida por la Comisaria de Familia del Guacarí, Valle con fecha 11 de agosto de 2021, denominada CANCELACION DE VALOR CORRESPONDIENTE A SUBSIDIO FAMILIAR y la constancia de deuda actual, la cual es base para el título ejecutivo con el que se pretende cobrar lo aludido en el acápite de pretensiones, respecto de las cuotas alimentarias adeudadas, además de esto, dicha copia debe contener la regla del artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: *"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*

2.- El Poder con firma de la señora ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA, a la apoderada que la represente aportado en el proceso, carece del requisito de autenticidad que requiere el canon 74 de C.G.P o en su defecto, bajo el uso de las tecnologías, el formalismo de que trata el Art.5 del Decreto 806 de 2020, que permita determinar su trazabilidad.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA quien actúa como representante legal del menor JPGC, en contra de JHOJAN ARLEY GIL TORRES, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar dentro del presente asunto a la señora ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA, cedulada al 1.114.454.214.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 049,
hoy 17 AGO 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará tramite. Queda para proveer. Guacarí, Valle. Agosto 09 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
INTERLOCUTORIO No. 977.
Radicación No. 2020-00206-00
Guacarí, Valle, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **FINESA S.A.** contra CAROLINA GONZALEZ, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en lo que respecta a la terminación de la solicitud por pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN por EL PAGO DE LA MORA.

SEGUNDO: CANCÉLAR el oficio No. 833 del 25 de noviembre de 2020, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas IUZ342.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 17 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 18 19 y 22 agosto

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto interlocutorio No. 990
Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00203-00
Guacarí, Valle, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora DEICY DANIELA BURITICA LOPEZ quien actúa en representación del menor EMMANUEL DAVILA BURITICA y a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto formal:

Constata el Despacho que la parte actora no anexó constancia de ejecutoria del acta de conciliación objeto de la demanda, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: *"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora DEICY DANIELA BURITICA LOPEZ quien actúa en representación del menor EMMANUEL DAVILA BURITICA y a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA cedulado al 29.542.393 y la T.P. 147.275 en nombre y representación de la señora DEICY DANIELA BURITICA LOPEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 11 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 18 19 y 22 agosto

Secretario